

Constancia secretarial:

Pasa al Despacho el presente proceso informándole al señor juez que mediante auto no. 99 del 18 de febrero de 2021 se rechazó la demanda; la mentada providencia fue notificada por estado 007 y al correo electrónico cristiancano0221@gmail.com el día 23 de febrero de 2021; conforme el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, los dos días para surtir la notificación corrieron desde el **24 y 25 de febrero de 2021** y los tres días de ejecutoria los días **26 de febrero y 11 y 12 de marzo de 2021**. Dentro del término legal, esto es, 23 de febrero de 2021 el accionante radicó memorial de impugnación.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 155

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00024-00
ASUNTO: Acción de Cumplimiento.
ACCIONANTE: Cristian Yamid Cardona Cano Identificado
ACCIONADO: Municipio de Sibaté –Cundinamarca.

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso incoado por la parte accionante.

El accionante rotuló el recurso incoado como de "impugnación", en contra de la providencia del pasado 18 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda; notificado por estado 007 y al correo electrónico cristiancano0221@gmail.com indicado en el escrito introductorio para notificaciones judiciales el **día 23 de febrero de 2021**.

Frente a la viabilidad del recurso cabe mencionar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que "**las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno,** salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".

La Corte Constitucional en sentencia C -319 de 2013 estudió la exequibilidad del aparte subrayado concluyendo que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de ese medio de defensa judicial de carácter residual.

Con base en lo antes expuesto, se torna en improcedente el recurso de apelación incoado por el actor contra el auto que rechazó la demanda pues en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringe a la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto No. 99 del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16dfce89bd46fb19681c191b1dc925c9d6496e8d50842e3b4e765747183092**

Documento generado en 07/04/2021 11:15:32 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2021-00051-00
Accionante : Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón
Accionando : Municipio de Santiago de Cali
Acción : Popular

Auto Interlocutorio No. 156

Los señores Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón, interponen la presente **Acción Popular** en contra del Municipio de Santiago de Cali, por considerar vulnerados los derechos colectivos: i) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los residentes del barrio Mariano Ramos – comuna 16, por el mal estado de la malla vial de la carrera 46 A entre calles 40 y 42.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 472 de 1998 y los artículos 144, 155 núm. 10 y 161 núm. 4 del CPACA, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, presentada por los señores Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 la Ley 1437 de 2011, con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado a la Entidad demandada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla y solicite la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00008-00
DEMANDANTE: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 de Cali
DEMANDANDO: Municipio de Cali
ACCIÓN: Popular

472 de 1998. **HÁGASELES** saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

CUARTO: Por Secretaría PUBLICAR en la página web de la RAMA JUDICIAL que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 760013333004202100051, se adelanta el medio de control de acción popular, interpuesto por los señores Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón en contra del Municipio de Santiago de Cali, por considerar vulnerados los derechos colectivos: i) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los residentes del barrio Mariano Ramos – comuna 16, por el mal estado de la malla vial de la carrera 46 A entre calles 40 y 42.

La ENTIDAD ACCIONADA también deberán EFECTUAR ESTA PUBLICACIÓN en la página web oficial y acreditar su cumplimiento ante este Despacho a más tardar 20 días después de la notificación personal de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR la presente demanda, a la Dra. MARÍA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora 57 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que, si así lo considera, intervenga como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que la presente acción popular fue interpuesta sin intermediación de un apoderado judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9cd8f433b196ca30d9ee86962cc6cc202933aee9f4e8dece99a64a49dbc726**

Documento generado en 07/04/2021 11:15:32 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 170

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00178 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Blanca Nubia Luna Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Se tiene que este despacho de conocimiento mediante providencia del **19 de febrero de 2021** libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y ordenó su notificación conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La anterior providencia fue recurrida por la ejecutada el **25 de febrero de 2021** conforme se ve en el expediente digital¹ indicando expresamente que la sentencia del proceso ordinario con número de radicación 76001333300420160024200 y que es el título base de ejecución no se encuentra debidamente ejecutoriado pues no se ha proferido el auto de obedecer y cumplir y está pendiente el pronunciamiento de la solicitud de corrección aritmética ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, el auto debe reponerse. Junto con el recurso aportó sustitución de poder a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla para actuar en el proceso ordinario antes mencionado, no obstante, en el encabezado hizo referencia al presente medio de control.

El pasado 11 de marzo de 2021 Colpensiones contestó la demanda y aportó nuevamente memorial de sustitución de poder a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla para actuar dentro del proceso ejecutivo².

Una vez verificado el aplicativo siglo 21 se evidencia que a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se aprecia que la entidad ejecutada ha efectuado varias manifestaciones en relación con aspectos de la ejecución que se adelanta, esto es, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestación de la demanda, por tanto, a la luz del artículo 301 del C.G.P se determina que se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte ejecutada, en el sentido de interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, se puede concluir, sin lugar a duda, que la misma es conoedora de la demanda instaurada en su contra, en ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente

¹ Carpeta de correspondencia

² Carpeta de correspondencia.

del auto que libro el mandamiento de pago.

En último lugar, y como quiera que se ha trabado la litis se dispondrá que por secretaría se corra traslado del recurso interpuesto por Colpensiones a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, para que ésta se pronuncie, fenecido el término anterior, se resolverá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. Tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente, del auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió con la presente providencia, por lo expuesto en precedencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Colpensiones al abogado Juan Carlos Muñoz Montilla identificado con C.C. N° 76.319.959 y T.P. N° 122.902 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla identificada con C.C. N° 1.087.194.089 y T.P. N° 280340 del C.S de la J.

3° En firme la presente providencia, por secretaria correr traslado del recurso incoado por Colpensiones contra el auto que libro mandamiento de pago a la parte actora conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP.

4 ° Vencido el término concedido en el numeral anterior el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29c9f1dd451edc598b619105fe4e0448080a0df4736dcbab43644500f0c453**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:08 PM